



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3658/2021

Asunto: Disconformidad de atención sanitaria en el Servicio de Neurología en el Centro de Especialidades Hermanos Larrucea (Condesa) de León. Posible vulneración de los derechos del paciente. / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era la situación de D. XXX, que acudió a una cita concertada por su familia en el citado Centro de Especialidades, en fecha 18 de junio de 2020, por un presunto deterioro cognitivo. Dicho deterioro, del que ha sido tratado, ha sido descartado tanto en una consulta privada como en una revisión posterior por un facultativo de Sacyl.

Según manifestaciones del autor de la queja, todos estos extremos expresados al detalle fueron expuestos en una hoja de reclamación formulada por el interesado el día 13 de abril de 2021. En ella se denuncian entre otros extremos la posible vulneración del derecho a la autonomía del paciente y a la toma de decisiones respecto de su propia salud.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:



“Revisada la historia clínica del paciente hay que precisar que la evolución presentada, la información aportada por la hija del paciente en las primeras consultas (22/01/2020; 13/03/2020 y 18/06/2020) y los resultados de las exploraciones que se realizan, aportan datos inequívocos de un cuadro de deterioro cognitivo, presente más de 6 meses de su ingreso hospitalario, que permiten sospechar en base a fundamentos clínicos una posible enfermedad de Alzheimer.

La evolución y exploraciones posteriores realizadas en consultas a las que acude en nuestro sistema de salud con fechas 4/01/2021 y 19/03/2021, cuestiona el diagnóstico, apoyado también por el informe aportado por la Clínica Universitaria de Navarra que facilita la familia, concluyendo que no hay deterioro cognitivo.

Se considera que la actuación sanitaria realizada por los profesionales de nuestro sistema de salud ha sido correcta, ateniéndose a la información de las exploraciones y valoraciones que aparecen recogidas en la historia clínica y a la evolución en el tiempo de la sintomatología por la que estaba siendo atendido.

Por último informar que con fecha 27 de mayo de 2021 el Gerente de Salud del Área de León ha emitido respuesta al usuario una vez recabada la información tanto de Atención Primaria como de Atención Hospitalaria conteniendo información detallada de las actuaciones realizadas”.

Puesta a disposición del autor de la queja esta información a fin de que alegase lo que a su derecho conviniese, el mismo manifestó su absoluta disconformidad con el contenido del informe poniendo de manifiesto que en su carpeta de paciente no aparecen algunas de las consultas citadas (las de 22 de enero y 13 de marzo de 2020), añadiendo que contiene datos e interpretaciones falsas, interesadas y sacadas de contexto, que está en absoluto desacuerdo con la respuesta ofrecida por el Gerente de Salud de Área, y que reitera que se han vulnerado sus derechos cuando se le obliga a abandonar la sala en la cita del día 18 de junio de 2020, ofreciendo el diagnóstico a su hija y ocultárselo a él como titular del mismo.

A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones a la vista de que los datos obrantes en esta Procuraduría ofrecen algunas contradicciones.

Por una parte, en lo atinente a la existencia de un deterioro cognitivo previo, la Consejería de Sanidad informa que *“revisada la historia clínica del paciente hay que precisar que la evolución presentada, la información aportada por la hija del paciente en las primeras consultas (22/01/2020; 13/3/2020 y 18/06/2020) y los resultados de las exploraciones que se realizan, aportan **datos inequívocos** de un cuadro de deterioro cognitivo, presente más de seis meses de ingreso hospitalario, que permiten sospechar en*



base a fundamentos clínicos una posible enfermedad de Alzheimer". (La negrita y el subrayado son nuestros). Frente a estas afirmaciones, el paciente sostiene que las citas de enero y marzo de 2020 no aparecen en su carpeta del paciente, que la información de su hija se ha sacado de contexto, es exagerada, errónea, puede estar influida o manipulada, o simplemente deformada en la transcripción, y que *"no puede tomarse como base única para emitir un diagnóstico sin otras exploraciones que aportan datos inequívocos"*.

A la vista de estas versiones opuestas y dado que esta Institución carece de competencia para solicitar informes periciales dirimientes ya sean médicos o de otra índole, habría que verificar la situación actual del paciente, dado que el tiempo transcurrido ha podido consolidar su estado de salud. Y ello por hay distintos informes, de distintos orígenes, que no son coincidentes en sus conclusiones.

En consecuencia parece que lo más adecuado en este momento podría ser una nueva valoración del paciente sobre su estado de salud.

En segundo lugar, a la vista de las manifestaciones del paciente, hay que realizar un estudio de la posible vulneración de derechos del paciente recogidos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, así como en la Ley 8/2003, de 8 de abril, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud. Ambas normas disponen que el titular de la información asistencial ha de ser el paciente, siéndolo también las personas vinculadas a este siempre que lo autorice aquel de forma expresa o tácita. Cierto es que el inciso tercero del artículo 5 dispone que "3. Cuando el paciente, según el criterio del médico que le asiste, carezca de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o psíquico, la información se pondrá en conocimiento de las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho". Sin embargo no resulta menos cierto que este extremo debe obrar en la Historia Clínica Individual (HCI) del paciente en la forma también prevista en el último inciso del párrafo 4 del artículo 5: "Llegado este caso, el médico dejará constancia razonada de las circunstancias en la historia clínica y comunicará su decisión a las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho".

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte del órgano competente se valore la oportunidad, desde el punto de vista médico, de realizar una nueva revisión y diagnóstico al Sr. XXX; además de verificar que el realizado de inicio, a la vista de toda la



documentación obrante en su Historia Clínica Individual, era adecuado a la situación clínica del paciente.

SEGUNDA: Que a la vista de todos los datos existentes y una vez revisados estos, se analice si existió una actuación por parte de la Administración sanitaria que pudiera haber vulnerado el derecho del paciente a recibir la información asistencial y a tomar las decisiones oportunas en relación con su estado de salud, adoptando, en su caso, las medias que correspondan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López